



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

0002838

Diputada XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN, Diputada local en esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como los Ciudadanos **LUIS GONZÁLEZ LOZANO**, **ZEFERINO ESQUERRA CORPUS**, **CLAUDIA ALEJANDRA LARDIZÁBAL VELAZQUEZ** y **ANA LUISA ROJAS GONZÁLEZ**, ciudadanos potosinos en pleno ejercicio de los derechos políticos e integrantes de la organización de la sociedad civil denominada **CAMBIO DE RUTA, A.C.**, quienes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Real del Potosí # 214 esq. Cordillera del Marquez, Lomas 4ta Secc, C.P. 78216, San Luis Potosí, S.L.P., teléfonos (444) 8393754 / 8203759 / 2571135, con fundamento en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí¹; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130², 131³ y 133⁴ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61⁵, 62⁶ y 65⁷ del Reglamento para el Gobierno Interior del

¹ ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

² ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

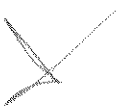
³ ARTICULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser: I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general; II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

⁴ ARTICULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Dentro de los asuntos generales del orden del día, no podrán presentarse ante el Pleno las iniciativas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, que no hayan sido incluidas previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la salvedad que establece el artículo 134 de esta Ley.

⁵ ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

⁶ ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos. III. Las reformas podrán comprender desde la



Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto de establecer en la legislación vigente el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en la forma que se presenta a continuación:

PROPÓSITO DE LA REFORMA

Se reforma el artículo 152 adicionando un segundo párrafo al mismo; y así mismo se adicionan los artículos 167 BIS, 167 TER, 167 QUATER, 167 QUINQUIES, 167 SEXIES y 167 SEPTIES; todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Por otro lado, se reforma el artículo 93 adicionando un último párrafo; así mismo se adiciona el Capítulo IX al Título Cuarto, denominado **DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS** adicionando los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quarter, 135 Quinquies y 135 Sexies, todos de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para este tema particular es necesario tomar en cuenta que, en nuestra Constitución Federal en su párrafo noveno del artículo 4º, menciona que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; donde la infancia tiene derecho a la satisfacción de sus

modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

7 ARTICULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.



necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para desarrollo integral, por lo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, de igual forma en el décimo párrafo del mismo precepto menciona que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios.

En el mismo sentido, mencionamos que en el primer párrafo del artículo 12 de nuestra Constitución Local, la familia constituye la base fundamental de la sociedad, por lo que la familia, así como las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Igualmente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estipula en su fracción primera del artículo 103, la obligación que tienen las personas de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, la obligación de garantizar sus derechos alimentarios para el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones aplicables a la misma.

De igual manera correlacionamos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental de la persona.

Esto resalta la importancia y objeto que constituye la obligación alimentaria y se tiene respecto de los menores y de aquellas personas con discapacidad, o declaradas en estado de interdicción, y de las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, y que



quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

Es entonces que la familia es la institución reconocida como la columna vertebral de la sociedad, por ende, los derechos inherentes a ésta deben ser protegidos y garantizados, a fin de que funcione adecuadamente.

Hoy en día, nuestra sociedad aún concibe al círculo familiar como su célula básica en la que los ascendentes o personas descendentes, según el caso, están obligadas a generar y mantener las condiciones necesarias para que aquellas personas que pudieran estar en condición de vulnerabilidad, lo que redundará en beneficio de ellos mismos, pero también, de la comunidad a la que pertenecen.

Lamentablemente, este círculo familiar en la actualidad es mutable; las separaciones familiares por cualquier causa están en porcentajes cada vez mayores, lo que evidentemente propicia que las personas que tienen o presumen el carácter de acreedoras alimentarias tengan que acudir a las instancias judiciales correspondientes, a fin de determinar de qué manera se ha de proteger y garantizar mejor ese derecho dentro de un parentesco que nace de formar una familia.

En los sistemas democráticos modernos uno de los aspectos fundamentales para evaluar la calidad de su democracia, estriba en conocer y analizar los índices de credibilidad ciudadana en sus instituciones públicas.

No es ilógico dilucidar que la percepción ciudadana sobre la utilidad práctica del sistema democrático está en directa relación con la legitimidad que se concede al régimen político y con la idea de eficacia de sus órganos de gobierno.



Entre estas obligaciones encontramos las relacionadas con proporcionar a las niñas, los niños, personas con discapacidad, o declaradas en estado de interdicción, y así mismo de las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica todo aquello que resulte necesario para establecer como prioritario el derecho a los alimentos.

Legalmente estas necesidades son definidas por el Código Familiar vigente bajo el derecho a recibir alimentos, y comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, tratándose de la infancia se incluyen los gastos necesarios para su educación, para su recreación, así como para proporcionarle oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

A fin de que estas necesidades sean cubiertas por quienes se encuentran obligados a solventarlas, se determina que los alimentos serán proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que tiene derecho a recibirlos.

Desafortunadamente, en nuestro Estado es recurrente el establecimiento de juicios por parte de quienes tiene derecho a que se les proporcionen los alimentos contra quienes tienen la obligación de proporcionarlos, dado que estos últimos eluden su responsabilidad e incumplen con el pago de los mismos, sin importarles el estado de indefensión en el que dejan a sus hijos, cónyuges, ascendientes, o personas incapaces a su cargo y que dependen de ellos para solventar sus necesidades básicas.

Lo anterior es motivo suficiente para crear mecanismos e instrumentos que coadyuven con la fuerza de la ley al cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen las personas que han caído por mandato judicial en el supuesto de deudores alimentarios.

Derivado de esto, formulamos la presente iniciativa, toda vez que tenemos la firme determinación de allegarles a quienes son víctimas de esta irresponsabilidad, un respaldo contundente en la legislación de la materia. Proponemos para ello, la creación de un Registro



Estatad de Deudores Alimentarios Morosos, mismo que estará a cargo del Registro Civil del Estado.

El Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, tiene como función llevar un listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente cuotas alimentarias, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme, así como expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada que acredite un interés jurídico.

La presente reforma, reiteramos, puede considerarse como punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos. Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía judicial, se intentan las sanciones conminatorias, para torcer la voluntad del padre/madre obligado y lograr que éste cumpla con el pago de la pensión alimenticia. Las sanciones son motivo para que el individuo regule su conducta conforme al uso (coacción individual), y se afirma que más importante que los efectos de la sanción sobre la persona a la que se aplican, son las que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sobre toda la sociedad (coacción social).

No debe perderse de vista que la persona beneficiada con el pago de la pensión alimenticia será la persona destinataria de la misma, que verá en el cumplimiento de la misma, en tiempo y forma, que la separación de los integrantes de la familia a la que pertenece o pertenecía no ha afectado el vínculo que existe con su ascendiente o descendente no conviviente.

Se plantea la intención de dotar a los jueces familiares y penales de la facultad para ordenar la inscripción de la persona incumplida en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Dicha inscripción dará lugar a la publicidad de la situación en la que se encuentra el deudor alimentario moroso y permitirá que el Registro Civil solicite al Registro Público de la



Propiedad la anotación respectiva en todos aquellos bienes de los que sea propietaria la persona deudora, ello como una medida preventiva que permita conocer el patrimonio con el que la persona como deudora alimentaria cuenta para con ello hacer frente a su obligación.

Finalmente, se adiciona un párrafo para que las personas que fueren a contraer matrimonio, se les informe si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, ello con el único objeto de que ambos pretendientes conozcan la situación real en la que se encuentra su futuro cónyuge.

En nuestro país, la implementación de instrumentos que garanticen a la infancia o personas en situación de vulnerabilidad los derechos alimentarios a los que por ley tienen derecho, únicamente se encuentra dentro de la normatividad de los Estados de Chiapas, Coahuila y el Distrito Federal, los cuales se han dado de manera reciente, sin embargo debe destacarse que dichas medidas son desde hace más de una década parte de la legislación de países como Argentina, Uruguay y Perú, lo que evidencia el grado de atraso que existe en nuestro marco jurídico doméstico.

El perfeccionamiento de la regulación encargada de garantizar la pensión alimenticia en San Luis Potosí, es sin duda un tópico que resulta de gran importancia para el Poder Legislativo, el cual, al ser un derecho prioritario plasmado en nuestra norma jurídica fundamental, constituye una obligación para el Estado, no sólo el protegerlo de manera enunciativa a través de un marco normativo idóneo, sino también de asegurar que su cumplimiento se dé en tiempo y forma para beneficio de los acreedores.

Todas las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional, administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que esté relacionada la niñez estarán obligadas a garantizar los principios generales y específicos que son reconocidos para la infancia y a la adolescencia, entendiendo que el interés superior de los menores y

grupos vulnerables de la población deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida, y en ese tenor las autoridades deberán diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, tratado internacional que ratificó el Senado de la República en el año 1990, representó un paso más hacia el reconocimiento pleno de los derechos de los mexicanos menores de edad. La Convención, es el primer instrumento internacional, jurídicamente vinculante, que incorpora toda la gama de derechos humanos de la infancia: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Al aceptar nuestro país las obligaciones que se estipulan en dicho documento, se compromete a proteger y asegurar los derechos de la infancia; asimismo, acepta se le considere responsable de este compromiso ante la comunidad internacional, por lo que tendrá que llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

En materia de derecho comparado, encontramos diversas experiencias respecto al tema de pensión alimenticia, diferentes países latinoamericanos han tenido un avance significativo en este rubro con el objetivo de proporcionar herramientas que ayuden al cumplimiento de las obligaciones de los deudores alimentarios con las niñas, niños y adolescentes.

Resulta también relevante y enriquecedor analizar lo que sucede en nuestro país de forma local en diversas entidades federativas, las cuales han emitido ya normas respecto al tema de pensión alimentaria. Dichas entidades son:

ENTIDAD	NORMA JURÍDICA
Chiapas	A través de una reforma al Código Civil local, se crea el Registro de Deudores Alimentarios.



Coahuila	Mediante una reforma al Código Civil local, se faculta al Registro Civil la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.
Distrito Federal	Por medio de una reforma al Código Civil, el Registro Civil tiene a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Se propone que este Registro funcione de la siguiente manera:

Estará a cargo de la Unidad Administrativa que depende de la Dirección del Registro Civil (artículo 17 fracción XI), quién lo integrará y alimentará con la información que la persona que funja como juez de lo familiar le remita para tal efecto.

Recabará, ordenará y difundirá la información sobre obligados alimentarios morosos a través de una plataforma electrónica.

Teniendo como referencia normas de diferentes entidades, se propone que el juez o la jueza de lo familiar ordene la inscripción de quienes incumplan con sus obligaciones a fin de lograr la comparecencia del deudor incumplido y adoptará las medidas de apremio que correspondan a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones desatendidas.

Se pretende que el deudor alimentario cumpla de manera oportuna, eficaz y suficiente con su obligación, es decir, que sea en los tiempos que se determina, logrando que nuestra niñez se vea beneficiada de forma directa e idónea respecto al tema que nos ocupa.

Consideramos necesario hacer énfasis en la importancia del derecho alimentario, por lo cual se pretende establecer en Ley, que la niñez tiene el derecho inalienable e irrenunciable a recibir alimentos de sus padres o tutores, además se mandata a quien tenga su guardia y custodia, a realizar todos los actos necesarios para hacer efectivo este derecho. Lo anterior,

debido a que nuestras niñas, niños y adolescentes, muchas de las veces, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad e indefensión para ejercer sus derechos y de esta forma se pretende les brindaremos una mayor protección.

No deberá quedar en duda que el primer crédito preferente, por encima de cualquier otro y sin importar su naturaleza u origen, es el alimentario. Cualquier omisión respecto de esto último será sancionada en los términos de la normatividad aplicable.

Por los motivos anteriormente expuestos, presentamos a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 152 adicionando un segundo párrafo al mismo; se adicionan los artículos 167 BIS, 167 TER, 167 QUATER, 167 QUINQUIES, 167 SEXIES y 167 SEPTIES; todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SÉPTIMO DE LOS ALIMENTOS Capítulo Único

ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de 90 días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.



ARTÍCULO 167.- (...)

ARTÍCULO 167 BIS.- Para los efectos de esta Ley, se considera como deudor alimentario moroso, la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarlas por más de 90 días continuos. En este caso el Juez ordenará el ingreso de sus datos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 167 TER.- En el Registro de Deudores Alimentarios del Estado, se inscribirán las personas que tienen la obligación de proporcionar pensión alimenticia por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, los cuales quedarán inscritos como deudores alimentarios morosos.

ARTÍCULO 167 QUATER.- La Autoridad Judicial ordenará la inscripción mediante la existencia de una forma de registro, la cual contendrá:

- I.- Nombre y apellidos del deudor alimentario.
- II.- Nombre y apellidos del acreedor o acreedores alimentarios siempre y cuando se tenga el consentimiento en el supuesto de ser mayor de edad, para el caso de niñas, niños o adolescentes se reservará su identidad.
- III.- Autoridad que ordena el Registro.
- IV.- Número de expediente.
- V.- Monto de la pensión alimenticia decretada.
- VI.- Fecha de consignación de la pensión alimenticia.
- VII.- Relación de bienes propiedad del deudor alimentario.

ARTÍCULO 167 QUINQUIES.- La constancia de deudor alimentario moroso contendrá la siguiente información:



- I.- Nombre y apellidos del deudor alimentario moroso.
- II.- Número, nombre y apellidos del acreedor o acreedores alimentarios.
- III.- Juzgado que ordena la inscripción
- IV.- Número de expediente.
- V.- Monto de la pensión alimenticia decretada.
- VI.- Monto de las cantidades no suministradas.

En caso de estar cubiertos la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia se expedirá al interesado una constancia del registro de deudor alimentario que acredite su puntualidad en el pago de las pensiones alimenticias.

La constancia de deudor alimentario sin adeudo o de deudor alimentario moroso, será expedida a petición de parte autorizada, dentro de las 72 horas siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 167 SEXIES.- La inscripción de los deudores morosos en el Registro de Deudores Alimentarios de Estado, tendrá los efectos siguientes:

- I.- Constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.
- II.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, al margen de la escritura del inmueble, o inmuebles del deudor alimentario moroso la cantidad adeudada. La anotación realizada en el Registro Público de la Propiedad surtirá efectos de embargo precautorio.
- III.- Garantizar la preferencia en el pago de adeudos alimentarios.

ARTÍCULO 167 SEPTIES.- Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas, el Juez del conocimiento podrá ordenar a petición de parte autorizada, la cancelación del registro como deudor alimentario moroso, la cual se tramitará de manera incidental.



SEGUNDO. Se reforma el artículo 93 adicionando un último párrafo; se adiciona el Capítulo IX al Título Cuarto, denominado **Del Registro De Deudores Alimentarios Morosos** adicionando los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quarter, 135 Quinquies y 135 Sexies, todos de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO V De las Actas de Matrimonio

ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

El oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

CAPÍTULO IX.

Del Registro De Deudores Alimentarios Morosos

ARTÍCULO 135 BIS.- La Dirección del Registro Civil tendrá a su cargo el Registro De Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de



cumplir por más de 90 días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

El Registro Civil expedirá un certificado en el que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 135 TER.- Los Oficiales del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil”, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las “Formas del Registro Civil” y la información asentada, se harán en idioma español. Si se tratara de personas de pueblos indígenas, las Actas podrán inscribirse en la lengua indígena, preservando en todo caso, los nombres ancestrales y tradicionales, conforme sus usos y costumbres, auxiliándose de los traductores e intérpretes autorizados.

ARTÍCULO 135 QUARTER.- El Registro Civil resguardará las inscripciones, por medios informáticos que permitan el avance tecnológico, en una base de datos en la que se reproduzcan los contenidos de las actas asentadas en las “Formas del Registro Civil”, que permitan la conservación y la certeza sobre su autenticidad.

ARTÍCULO 135 QUINQUIES.- Las actas del Registro Civil, solo se pueden asentar en las “Formas” de que habla el artículo anterior, so pena de nulidad del Acta y de amonestación al funcionario del Registro Civil. Si se perdiere o destruyere alguna de las “Formas del Registro Civil”, se sacará copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos a que se refiere el artículo 135.3 de esta Ley o bien copia de la base de datos que señala el mismo numeral.

ARTÍCULO 135 SEXIES.- El Registro Civil una vez hecha la inscripción, solicitará al Registro Público de la Propiedad, la anotación de constancia respectiva en los bienes de los que sea



propietario el deudor alimentario inscrito. El Registro Público de la Propiedad deberá informar al Registro Civil en un plazo de tres días hábiles si fue procedente la anotación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADA XITLALIC SANCHEZ SERVÍN

LOS CIUDADANOS POTOSINOS EN PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS E INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL CAMBIO DE RUTA, A.C.:



LUIS GONZÁLEZ LOZANO



ZEFERINO ESQUERRA CORPUS



CLAUDIA ALEJANDRA LARDIZÁBAL VELAZQUEZ



ANA LUISA ROJAS GONZÁLEZ

0002838